

los embates del tiempo, porque son monumentos perdurables del humano saber.

No habían faltado á México sabias leyes, ni adelantadas y libérrimas instituciones; tenía también hijos preclaros, patriotas y de buena voluntad; pero faltaba un hombre que, nacido y formado en las luchas por la libertad y por la independencia amenazadas, hubiera comprendido con elevado espíritu, al través de los azares de la guerra, la angustiosa situación por la que atravesaba la patria, á la que había que ocurrir para salvarla de nuevos desastres, y después, con mano firme empuñar las riendas del gobierno, con el fin de remover obstáculos é iniciar el movimiento de regeneración y progreso que debía con la paz engrandecernos á los ojos de propios y extraños; y por último, sin ese estrecho exclusivismo de los partidos de otras épocas, llamar á su lado á todos los mexicanos para buscar en ellos aptitudes en la patriótica tarea de la regeneración administrativa de México, cuya evolución nos debería dar, como en efecto nos ha dado, paz, crédito y progreso en todas sus múltiples manifestaciones. Este hombre, es el Sr. General Porfirio Díaz, quien por sus virtudes cívicas y por sus eminentes dotes de hombre de Estado, ha obtenido en favor de nuestra patria, aquellos beneficios, que son de universal renombre y que para nosotros no tienen precedente en la luctuosa historia de nuestros desaciertos políticos.

---

## CAPITULO IV.

---

### De la condición jurídica de los extranjeros en la antigüedad y principalmente en Roma.

SUMARIO.— Los Egipcios.— Los Escitas.— Los Lacedemonios.— Los Atenienses.— La naturalización entre ellos.— Los Griegos.— Roma.— Los Latinos *veteris, coloniarii, juniani* y los peregrinos.— Derechos de familia.— El *jus connubi*.— El matrimonio entre los extranjeros se regía por sus propias leyes.— Esta condición es la misma determinada siglos después por el Estatuto personal.— Matrimonios entre un extranjero y una mujer romana.— Efectos legales de estas uniones.— Naturalización consiguiente del marido y los infantes, quienes adquirirían el derecho de ciudadanía romana.— Derechos reales.— Su base el *jus commercii*, por el cual se adquiría el *dominio*.— Sólo estaba acordado á los latinos *veteris* y *coloniarii*.— Los peregrinos sólo podían adquirir la posesión.— Sin embargo, por el derecho de gentes dicha posesión llegó á asumir el carácter del derecho de propiedad.— En efecto, concedíase por ella al extranjero, el *jus utendi, fruendi, el abutendi*.

No solamente los romanos consideraban á los extranjeros como enemigos en la antigüedad, el mismo hecho lo hallamos consignado en la historia de los demás pueblos, en aquella remota edad; por manera que, la condición jurídica de los extranjeros era entonces nula, no existía, como natural consecuencia del abismo que separaba á unas naciones de las otras, dividiéndose en lo que pudieran llamarse sus relacio-

nes externas en nacionales y enemigos, *hostis*, cuyo anómalo estado de cosas preponderó, con muy limitadas excepciones, hasta que por lo menos en Roma comenzaron á modificarse aquellas condiciones, por medio de los tratados, ó bien bajo el influjo del desarrollo que adquirió el *jus gentium*, que fué uno de los factores en los cuales se inspiró la memorable Constitución de Caracalla, que extendió el *jus civile* á todos los súbditos del Gran Imperio Romano.

Comenzando por los egipcios, bien sabemos que cuando los extranjeros llegaban á pedirles auxilio ú hospitalidad, los reducían á la más cruel esclavitud, ocupándolos en las obras públicas y en construir y embellecer los mejores edificios de su nación.

Los escitas degollaban á los extranjeros, ofreciéndolos en sacrificio ante los altares de Diana.

Los lacedemonios habían cerrado completamente sus puertas á los extranjeros, prohibiendo Licurgo toda sociedad, el lazo matrimonial con ellos, y aun el comercio, según refiere Plutarco.

En Atenas, los extranjeros eran considerados como enemigos; sin embargo, para que alguno pudiera obtener el título de ciudadano, se necesitaba el voto de seis mil personas, ó haber prestado grandes y señalados servicios á la república; finalmente, Solon añadía á la naturalización una nueva condición: el que la pretendía debía separarse para siempre de su patria, estableciéndose en Atenas con toda su familia: *Solonem..... vetuisse quenquam ex peregrinis civitate donari nisi qui perpetuo a patria exularet quique cum penetibus et universa familia Athenas commigrasset.....* Además, los atenienses daban á las prerrogativas de ciudadanía una gran importancia, porque conforme á una ley de Pericles, solamente tenían aquel carácter los nacidos de padre y madre atenienses; hay más todavía, los extranjeros que por sus negocios debían permanecer en la ciudad, eran relegados á un cuartel lejano,

para separarlos de los nativos de Atenas. Estas indicaciones históricas, están confirmadas con el hecho de haber ofrecido los griegos el título de ciudadano á Alejandro, pero habiendo oído el gran conquistador con desprecio semejante ofrecimiento, los embajadores le respondieron: *Nulli unquam jus civitate nec obtulerant nec donaverant præterquam illi et Herculi*; porque en efecto, sólo á Hércules habían discernido este alto honor.

Basta lo expuesto á mi intento, y desde luego paso á ocuparme en delinear en brevísima síntesis, cuál fué la condición jurídica de los extranjeros en Roma, conocidos bajo la denominación de peregrinos y latinos; á cuyo efecto, estudiaré esta materia en lo que se refiere á los derechos de familia, á los reales, á las obligaciones y á las acciones, conforme á la división establecida en el mismo derecho romano, en personas, cosas y acciones; aunque es indispensable advertir previamente, que entre la condición de los peregrinos propiamente dichos, y la del ciudadano romano, existía una intermedia, la de los latinos, entre los cuales se distinguían tres clases: los latinos *veteris*, los *coloniarii* y los *juniani*. Los latinos *veteris* eran los pueblos del antiguo *Latium*, unidos por medio de una Confederación, á la cual perteneció Roma el año de 260, y por este motivo varias ciudades latinas obtuvieron el *jus civitate*, según leemos en Tito-Livio; después de la guerra social en 664, una ley Julia confirmó aquel derecho á todos los pueblos del Lacio; por manera que, en la época del derecho clásico, ya no existían los *veteris*, pero servían de tipo á los *coloniarii*; pues bien sabido es que Roma, para extender su influencia por todo el mundo, estableció, hasta en las más lejanas comarcas, innumerables establecimientos coloniales, los cuales gozaban, por lo menos en su origen, de los mismos derechos acordados á los habitantes de la Metrópoli. Ciertamente es que más adelante fueron restringidos estos privilegios, porque los romanos procuraban conservar para

sí el de ciudad, como se observa en la época de la República, puesto que sólo por concesión del príncipe se acordaba el *jus latii* á individuos ó á determinadas ciudades. Plinio refiere que Vespasiano dió aquel derecho á los habitantes de España. Finalmente, los latinos *juniani* no llegaron á adquirir el derecho de ciudad.

Hechas las anteriores indicaciones históricas, vamos á concretar nuestro estudio á estas dos clases: á los peregrinos y á los latinos, quienes no pueden abstraerse del conjunto que entonces se llamó el mundo romano, y cuya condición examinaremos á la luz de aquella notable legislación. Refiriéndonos al Derecho público, del que se derivan los derechos políticos, muy poco puede decirse respecto de los extranjeros; sin embargo, se lee en un texto de Tito-Livio, que los *latini veteris* gozaban del *jus suffragi*, aunque otros historiadores expresan que esta prerrogativa era de especial concesión á determinados habitantes del Lacio. Es indispensable ocuparse de los derechos privados, y por lo tanto, de los de familia, base de los demás, en este sintético estudio.

Todos sabemos, al menos los que hemos nutrido nuestra inteligencia y nuestra razón en las Universidades, al dedicarnos á la carrera de las leyes, que el fundamento de los derechos de familia fué en Roma el *jus connubi*, esto es, el de contratar *justæ nuptiæ*, del que se derivaban la patria potestad y la *agnatio*. En la Instituta leemos: *Justas nuptias autem inter se cives romani contrahunt*; y el jurisconsulto Gayo, hablando de la misma materia, agregaba: *Quod jus proprium civium romanorum*, etc. Sin embargo, á pesar de la autenticidad de estos textos, lo cierto es que los *latini veteris* tenían el *connubium*, porque la hermana de Horacio aparece desposada con un albano; por otra parte, los veteranos podían obtener del Emperador, *connubium cum latinis peregrinis ve quas primos post missionem uxores duxerint*, lo que hace suponer que el latino, menos aún que el peregrino, no tenía de pleno de-

recho el *connubium*; pero es lo cierto, que ambos lo adquirirían por una concesión especial, aunque aquella prohibición no les impedía casarse, y su matrimonio regíase por el derecho particular de cada uno; por manera que, la incapacidad indicada, era relativa en lo que se refería á ejercer los derechos conforme á la legislación romana; aunque dada la superioridad de esta legislación sobre las de los demás pueblos, aquella incapacidad constituía una superioridad de condición real; y no temo aventurar que esta situación del extranjero en Roma, es la misma que nosotros conocemos en nuestra época, determinada por el Estatuto personal, el cual quiere en la materia que estudio, se aplique á cada uno su propio derecho.

Pero no estaba en lo expuesto, la dificultad; ella se presentaba cuando un latino contraía matrimonio con una mujer romana, ó viceversa, porque entonces necesario era saber qué ley debería regir los efectos de esta unión. En nuestra época, fácil es la solución, pues nadie ignora que la mujer sigue la condición legal del marido, regla que fué desconocida en el derecho romano; sin embargo, aquella unión no era nula conforme á dicha legislación, puesto que, en ella se encuentran determinadas disposiciones, encaminadas precisamente, á que el matrimonio produjera efectos civiles; en consecuencia, si un latino, casado con una mujer romana tenía un hijo, pasado un año, el padre podía presentarse ante el pretor ó el presidente de la provincia y probar *se uxorem duxisse liberorum causa*; y conforme á la ley *Aelia-Sentia* y á un senado-consulta dado bajo el gobierno imperial de Vespasiano, se concedía el derecho de ciudad al latino, á su esposa la mujer romana y á su hijo, en lo cual observo en el marido y en el infante un medio legal para adquirir la naturalización. Por lo expuesto, los matrimonios efectuados entre romanos y extranjeros y viceversa, no eran nulos; pero ¿qué leyes debían regir estas uniones? Ciertamente es que en esta materia no encon-

tramos leyes expresas aplicables, como se observa en otras análogas; sin embargo, los romanos, con la alteza de su genio y su reconocida sabiduría, recurrían al *jus gentium*, que pudiéramos considerar como la equidad y la razón escrita; pero en el mismo derecho de gentes faltaba algo concreto que viniera á dar una solución satisfactoria á estas cuestiones, las que podemos hallar resueltas en los textos siguientes:

1º Los deberes de la fidelidad se imponían á los esposos, *secundum jus gentium*, del mismo modo que conforme al derecho civil: Ley Julia *de adulteriis ad omnia matrimonia pertinet*, Ley 13, párr. 1; D. 48, 5.

Conforme á esta ley, la infidelidad conyugal, aun entre los extranjeros, era considerada como adulterio y castigada con la pena establecida para este delito, porque los esposos extranjeros se debían también recíproca fidelidad, como cualquier ciudadano romano que había contraído *justæ nuptiæ*. Este deber, base fundamental de la familia y de la sociedad, ha sido impuesto á todos por la ley moral, cualquiera que sea la nacionalidad del hombre; y así lo comprendieron los romanos, entre los cuales, el jurisconsulto Ulpiano decía: *Plane sive justa uxor fuit, sive injusta, accusationem instituere vir poterit; hæc lex ad omnia matrimonia pertinet*. Por último, el gran poeta de la antigüedad, Homero, decía: *Nec soli cives Romani uxores suos amant*.

2º El hijo, en estos matrimonios seguía la condición legal de la madre, según el principio general establecido en las reglas del jurisconsulto Ulpiano, salvo el caso de tratarse de un matrimonio entre un peregrino y una mujer romana, porque entonces una ley Mensia imponía al infante *deteriorem conditionem*.

3º Los latinos podían ser tutores y aun excusarse del cargo, invocando el *jus liberorum*, y

4º El matrimonio *secundum jus gentium* establecía entre el infante y sus padres relaciones de *cognación*, y por consiguien-

te, de sucesión; por lo menos así lo hace suponer el siguiente texto del jurisconsulto Gayo: *Proconsul naturali æquitate motus omnibus cognatis promittit bonorum possessionem quos sanguinis ratio vocat ad hereditatem licet jure civile deficiant*.

En cuanto á la patria potestad sobre la persona y bienes de los hijos, por más que se han consultado los textos de aquella época, ninguno parece referirse á ella, y esto es natural, si se atiende á la poderosa organización que los romanos habían dado á este poder doméstico, al que Gayo se refiere en esta significativa frase: *feri nulli alii sunt homines qui talem in filios suos habent potestatem qualem nos habemus*.

Me he detenido en estos textos y en su interpretación en lo que á los derechos de familia se refiere, al tratar de la condición jurídica de los extranjeros en Roma, porque no solamente tienen un interés histórico, sino también legislativo, pues siempre he manifestado, porque así lo creo con profunda convicción, que en el Derecho romano pareceme hallar el génesis de las instituciones jurídicas que nos rigen.

Voy á ocuparme de los derechos reales, es decir, cuál haya sido la condición jurídica de los extranjeros en Roma en presencia de aquellos derechos. Así como el *jus connubium* reglaba los de familia, según acabo de exponer, el *jus commercii* dominaba toda esta materia de los derechos reales; sin embargo, es preciso establecer una distinción fundamental, á saber, los latinos *coloniari* ó *veteris*, podían ejercer el comercio, los peregrinos no, y por consiguiente, los primeros adquirían el dominio, pero no los últimos; en cuanto á los bienes muebles, ellos los podían adquirir sujetándose á la legislación local que reglamentaba este derecho de propiedad; aunque por regla general se acordaba á los peregrinos el derecho de posesión. Debo advertir, además, que las nociones que acabo de exponer sobre esta materia, se refieren á la primitiva época del derecho romano; porque después, cuando los principios del *jus gentium* comenzaron á desarrollarse en aquel

gran pueblo, el pretor de los peregrinos tomó bajo su poderosa protección aquel derecho de posesión, débil é insignificante concesión hecha al extranjero, quien obtuvo más tarde al amparo del pretor, todas las ventajas del derecho de propiedad. En cuanto á los modos originarios de adquirir la posesión, no había diferencia alguna entre romanos y extranjeros si llevamos nuestro estudio hasta la ocupación, *res nullius*. *Terrae igitur bestiae, simul atque ab aliquo capta fuerint jure gentium statim illius esse incipiunt*.

Sin embargo, otros son los principios que presiden esta materia en los modos de adquirir la propiedad por derivación. Para los romanos y los latinos que gozaban del *jus commercii*, existía la emancipación, la usucapión, la *in jure cesion*, la adjudicación y la ley; mientras que todos estos privilegios estaban prohibidos al peregrino, á quien se concedía la tradición; pero tal incapacidad, era una consecuencia natural de las prerrogativas del derecho de dominio que estaba vedado al extranjero.

Apartándonos de las sutilezas jurídicas con las que rodeaban los romanos la forma de sus contratos, y muy particularmente el de propiedad, al que daban excesiva importancia, lo cierto es, que los efectos de aquella tradición conforme al *jus gentium*, llegaba á asumir las condiciones del dominio; á este efecto, preciso es tener presente, que conforme al derecho romano, se distinguían las cosas en *mancipi* y no *mancipi*; pero cuando la *res mancipi* no era transmitida con las debidas solemnidades, no se adquiría el justo dominio; aunque se le consideraba *in bonis*, y el que así obtenía una cosa, era más que poseedor, era de cierta manera propietario, pues se le concedía el *jus utendi, fruendi, et abutendi*, que son los principales atributos del derecho de propiedad; por lo demás, el extranjero no tenía el *dominium ex jure Quiritium*, porque su derecho estaba restringido conforme antes he expresado. Las consecuencias de estas restricciones no entra en mis propó-

sitos estudiarlas; basta lo expuesto para indicar brevemente la extensión de los derechos reales de que gozaban los peregrinos en Roma, aunque no debo olvidar para concluir, sintetizando toda esta materia, que la propiedad *in bonis* entre los romanos, era de derecho natural, el que amparaba á los extranjeros, lo mismo que el derecho de gentes.